PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2019-00728-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

3 1 AGO 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO CERRADO RIVERS COUNTRY**, a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD MULTIVIVIENDA LTDA hoy S.A.S.**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de oficiar a **CATASTRO MULTIPROPOSITO.**

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Còdigo General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante(ver folio 200 y siguientes), advierte el despacho que : se incluyeron en la misma los siguientes valores: **1).** Cuotas extraordinarias-sanciones-multas por valor de **$11.707.400,oo** ; 2). Gastos -Costas Procesales por valor de **$500.000.oo** y **3).** Agencias en Derecho **$1.195.000,oo.**

De entrada le señala el Despacho a la parte demandante que los valores que denomina como Gastos, costas procesales y agencias en derecho por valores de **$500.000,oo y $1.195.000,oo** no forman parte de la liquidación del crédito(capital e intereses) sino de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso que señala: *"las costas están integradas por la totalidad*

de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho…", siempre y cuando se encuentren debidamente demostrados dentro del proceso.

Adicionalmente, la cuotas extraordinarias-sanciones-multas por valor de **$11.707.400,oo** que se incluyen en la liquidación no fueron ordenadas en el mandamiento ejecutivo(ver folio 38) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, lo que se traduce en el hecho que no pueda ahora modificarse pues la sentencia no lo hizo; razón por la cual no pueden ser incluidas en la liquidación del crédito, toda vez, que se reitera esta debe ceñirse a la orden de pago y la sentencia.

Sobre este particular la Jurisprudencia de este país ha dicho:

> *"Pese a que este Tribunal, en Sala Unitaria, no desconoce que la letra de cambio distinguida con el No. LC-28010389 contiene una obligación por $15.000.000 a favor del señor ERWIN SANTAMARIA MORA y en contra de MERCEDES BENAVIDES DÍAS, lo cierto es que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga únicamente libró mandamiento de pago respecto a ese título valor por $10.000.000; luego es dicha suma la llamada a liquidarse en la etapa en la que hoy se encuentra el asunto. Si la parte demandante no estaba de acuerdo con esa orden debió, en el momento procesal oportuno, ejercer los recursos que en su poder tenía, bien contra el mandamiento de pago, bien contra la orden de llevar adelante la ejecución, pero no puede ahora pretender modificar tales decisiones, con el pretexto de que existe un error aritmético en el auto mediante el cual el juez inicial libró mandamiento de pago, pues aquella conocía de dicha decisión y al respecto nada dijo. No se trató de un error aritmético (en las cuentas y operaciones matemáticas), ni un error de transcripción, sino de uno en la cuantía de la pretensión, que indica una denegación implícita del mandamiento de pago en esa porción, que la parte demandante nunca reclamó, con lo que la determinación cobró firmeza.*
>
> ***Luego no es la etapa de liquidación del crédito la oportunidad para pedir que se aumente el capital cobrado, ni mucho menor para que el cognoscente admita la ejecución de una nueva suma, per se, como si se tratara de una orden de pago intrínseca, sin necesidad de proferir una sentencia o decisión condenatoria, so pena de atentar contra todo tipo de derecho fundamental de la parte afectada.*** *Permitir la inclusión de nuevas sumas de dinero en la liquidación del crédito aportada por determinada parte sería tanto como sí éstas fueran quienes decidieran qué se ejecuta y qué no, pero no es así.* (Resalta la Corte).Sentencia STC-11519-2019-M.P. OCTAVIO TEJEIRO DUQUE.

Por lo anterior, el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito - Capital e intereses al corte del mes de mayo de 2023 la suma de: **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO TREINTA y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE($112.137.209,oo).**

Finalmente se ordena oficiar a la ALCALDIA DE CUCUTA, subsecretaria CATASTRO MULTIPROPOSITO, para que a acosta de la parte demandante en el presente proceso expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-190135** de propiedad de la parte demandada la Sociedad MULTIVIVIENDA LTDA y/o SOCIEDAD MULTIVIVIENDA S.A.S. Identificada con NIT 800.029.379-4.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la señora apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener suma total adeudada-Capital e intereses al corte del mes de mayo de 2023 la suma de: **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO TREINTA y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE($112.137.209,oo).**

TERCERO: Se ordena oficiar a la ALCALDIA DE CUCUTA, subsecretaria CATASTRO MULTIPROPOSITO, para que a acosta de la parte demandante en el presente proceso expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-190135** de propiedad de la parte demandada la Sociedad MULTIVIVIENDA LTDA y/o SOCIEDAD MULTIVIVIENDA S.A.S. Identificada con NIT 800.029.379-4.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00482-00.

San José de Cúcuta, 3 1 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 08 de Junio de 2021, a favor de BLANCA DORIS URBINA AYALA, y en contra de **VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA,** mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2022, se ordenó su emplazamiento, inclusión en el portal de emplazados y posterior designación de Curador Ad-litem, mediante auto de fecha 28 de Julio de 2023. La Curador ad-litem designada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medo exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Latra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$80.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00511-00.

San José de Cúcuta, 31 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso.

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló como lugar de notificaciones de la demandada VIRGINIA CARREÑO DE RODRIGUEZ la Calle 1 4E-30 de la Ciudad de Cúcuta y como dirección electrónica: YULI14092010@HOTAIL.COM

No obstante lo anterior la parte demandante realizó la notificación electrónica al correo: labsuelosagricolas@gmail.com sin que en el expediente reposa justificación alguna para que se haya notificado a la demandada a otra dirección electrónica de la señalada en el acápite de la demanda tal efecto.

Por tal motivo se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada VIRGINIA CARREÑO DE RODRIGUEZ, de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

COPIESE y NOTFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2022-01064-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 31 AGO 2023.

Se encuentra al despacho el presente trámite de aprehensión de la Garantía Mobiliaria-(vehículo) seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DEIVIS DIAZ SANATANA y ANA LUCIA LAGUADO.**

Teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: CHEVROLET; Clase: automóvil; LINEA: SPARK TM CA LS; PLACA: **KHF-619;** MODELO: 2019; Servicio: Particular; ya fue puesto a disposición de este despacho judicial por la POLICIA NACIONAL, mediante el oficio DISPO-ESTPO -29.25 de fecha 28 de Agosto de 2023 de Aguachica-Cesar, se ordena la terminación de la presente actuación por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del presente trámite, seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DEIVIS DIAZ SANATANA y ANA LUCIA LAGUADO.**

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial **AL PARQUEADERO PATIOS** ubicado en la CARRERA 18 No. 30-48 del Barrio los Almendros del Municipio de Bosconia-Cesar-Nit 900647617 para que disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia del siguiente vehículo: vehículo de las siguientes características: MARCA: CHEVROLET; Clase: automóvil; LINEA: SPARK TM CA LS; PLACA: **KHF-619;** MODELO: 2019; Servicio: Particular; en sus instalaciones a la persona debidamente autorizada y/o funcionario de **CHEVIPLAN S.A.**, para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia del oficio proveniente de la Policía Nacional y líbrese comunicación al señor JOSE ANDRES SANCHEZ QUINTERO-subintendente integrante de la patrulla de vigilancia del CAI -SAN PEDRO, Departamento de Policía Cesar-correo electrónico: jose.sanchez3561@correo.policía.gov.co celular 3185356650.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00013-00.

San José de Cúcuta, 31 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, y en contra de **AGUSTIN VEGA GRIMALDOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **AGUSTIN VEGA GRIMALDOS**, fue notificado al correo electrónico: agustin.vega@kof.com.mx suministrado por la parte demandante con base en certificación expedida por la entidad DATACREDITO EXPERIAN, donde se advierte el correo reportado allí por el demandado, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **AGUSTIN VEGA GRIMALDOS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$499.741,80** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00035-00.

San José de Cúcuta, 31 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 03 de Febrero de 2023, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA MILENA MENDOZA MORALES,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **CLAUDIA MILENA MENDOZA MORALES,** fue notificada al correo electrónico: claudiamendoza58@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 593 numeral 9o del Código General del Proceso, se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y/o de los honorarios y devengados por la demandada **CLAUDIA MILENA MENDOZA MORALES,** identificada con la C.C. 37.441.665 en su condición de empleada de la empresa: **C.I. IMEX NEGOCIOS S.A.S.** Nit 901537051.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa **C.I. IMEX NEGOCIOS S.A.S.** Nit 901537051. Informando que el demandante es el BANCO FINANDINA S.A. Nit 860.051.894-6, limitándose la medida hasta la suma de **($28.708.376).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA MILENA MENDOZA MORALES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$750.170,95** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: De conformidad con el artículo 593 numeral 9o del Código General del Proceso, se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y/o de los honorarios y devengados por la demandada **CLAUDIA MILENA MENDOZA MORALES,** identificada con la C.C. 37.441.665 en su condición de empleada de la empresa: **C.I. IMEX NEGOCIOS S.A.S.** Nit 901537051.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa **C.I. IMEX NEGOCIOS S.A.S.** Nit 901537051. Informando que el demandante es el BANCO FINANDINA S.A. Nit 860.051.894-6, limitándose la medida hasta la suma de **($28.708.376).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, agosto 31 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **SUCESION –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00783-00**
DEMANDANTE: **NOHORA PATRICIA CORONEL REY, YANETH CORONEL REY, HENRY ALBERTO CORONEL REY y ESPERANZA CORONEL REY.**
CAUSANTE: **FRANCISCO LEON MONCADA y/o FRANCISCO LEON CORONEL MONCADA y ESPERANZA REY DE MONCADA.**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda de **SUCESION** de mínima cuantía, de la referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, agosto 31 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00805-00
DEMANDANTE: BLANCA YOVANY BARRERA MARTINEZ
DEMANDADO: ISRAEL DE JESUS GELVEZ SANCHEZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés.

Subsanada la demanda, seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado, sino, se observara que el apoderado judicial de la parte actora no envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado al momento de presentar la demanda ni, al momento de subsanarla, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior debido a que no se presentaron medidas cautelares, razón por la cual se deberá adecuar la demanda, so pena, del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

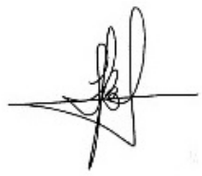

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00856-00**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **DENIS ALBERTO CONTRERAS GARCIA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra, del señor **DENIS ALBERTO CONTRERAS GARCIA**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no se allegó de forma completa y clara la dirección física del demandado, debido a que no se aportó el nombre del barrio en donde se encuentra ubicado el inmueble del que se aporta la nomenclatura.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82, el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00860-00**
DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER –FOTRANORTE-.**
DEMANDADO: **LUZ MARY BARRIOS y YESLY KATHERINE DUARTE BARRIOS.**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la cooperativa **FOTRANORTE**, identificada con N.I.T. # 800166120-0, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra las señoras **LUZ MARY BARRIOS y YESLY KATHERINE DUARTE BARRIOS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°. El poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, no cumple con los requerimientos del 2° inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el mismo en su contenido no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado y menos aun se conoce cual es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00861-00**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER S.A. o BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COMLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JESUS ANDRES OLIVEROS CONTRERAS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés.

Seria del caso procederse a ordenar la Aprehensión del vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria perseguida con la presente demanda, si no, se observara que la apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no indicó el barrio en donde se encuentra ubicado el inmueble de la nomenclatura aportada como lugar de notificación del demandado.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00864-00**
DEMANDANTE: **OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS**
DEMANDADO: **LIVAR ROJAS MONTENEGRO y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES.**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés.

Seria del caso procederse a librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, si no, se observara que la apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no indicó la dirección física de las partes ni la de ella en su calidad de apoderada judicial de la pare actora, en donde recibirán las notificaciones personales.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ